



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10094-2005-PC/TC
LIMA
JOSÉ DE FINA BAZÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José de Fina Bazán contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 183, su fecha 26 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución N.º 1900-2002-GPEJ, de fecha 20 de noviembre de 2002, que dispone en su favor el pago de la pensión de S/. 4 705,07 mensuales, nivelada con la remuneración que perciben los magistrados de igual jerarquía en actividad y que se le cancelen las pensiones devengadas desde el 1 de abril de 2001, con el abono de intereses legales.

Asevera que a través de la Resolución Administrativa N.º 164-99-P-CSJLL/PJ, de fecha 29 de octubre de 1999, se aceptó su renuncia al cargo de juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, nivel 7-U, con efectividad a partir del 31 de octubre de 1999, por lo que se emitió la Resolución de Supervisión de Personal N.º 1759-99-GG-GA y F-SP-PJ, de fecha 6 de diciembre de 1999, la cual establece a su favor el pago mensual de S/. 2 093,29 por concepto de pensión provisional de cesantía. Expresa asimismo que mediante Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se dispuso la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes incluyendo, como parte integrante de ellas, el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad.

Con fecha 25 de setiembre de 2003 la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda aduciendo que si bien la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 1900-2002-GPEJ-GG-PJ, reconoce al demandante la nivelación de la pensión de cesantía elevándola a S/. 4 705,07 y aprueba el pago de S/. 2 337,06, su artículo 6º dispone que la nivelación de la pensión de cesantía se ejecutará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice al Poder Judicial los recursos económicos correspondientes, siendo evidente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces, que se ha prescrito una limitación para su pago. Alega también que la limitación contenida en el artículo 6º de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige en el presente proceso no es una condición potestativa propia del derecho privado, sino una limitación al gasto público que responde al mandato constitucional contenido en la Segunda Disposición Final de la Constitución.

Con fecha 19 de mayo de 2004 el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda proponiendo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, argumentando que entre el demandante y el Ministerio de Economía y Finanzas no existe relación de conexidad, dependencia o subordinación, toda vez que el demandante ha sido un trabajador dependiente del Poder Judicial y no de este ministerio, y por consiguiente se incurre en error al incorporar al proceso al Ministerio de Economía Finanzas como demandado, habiéndose incumplido, además, con el envío del requerimiento por conducto notarial.

Con fecha 15 de junio de 2004 el Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada la demanda por considerar que la inoperancia del Ministerio de Economía y Finanzas ha sido puesta de manifiesto en la omisión de viabilizar los recursos a fin de que el Poder Judicial pueda cumplir con el pago de pensiones correspondientes, debiendo, en atención a las facultades que le son inherentes, disponer la partida presupuestaria a efectos de atender el pago efectivo de las nivelaciones de pensiones de los magistrados, como el caso del demandante.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente por considerar que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión y que el amparo no es la vía pertinente para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.
2. La carta notarial obrante a fojas 5 de autos acredita que se agotó la vía previa, según lo establecía el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301 y como ahora lo prescribe el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe desestimarse la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.
3. Por otro lado el recurrente considera que la resolución cuyo cumplimiento exige también vincula al MEF, por ser el encargado de presupuestar los recursos del Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial para poder cumplir lo solicitado; en consecuencia, debe desestimarse la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

4. Ya entrando al fondo, en el presente caso el recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 1900-2002-GPEJ-GG-PJ, de fecha 20 de noviembre de 2002, que dispone la nivelación de su pensión de cesantía a partir del 1 de abril de 2001, incluyéndose el importe por concepto de bono por función jurisdiccional, así como la cancelación de las pensiones devengadas. Asimismo, el demandante manifiesta que mediante Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se dispuso la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes incluyendo, como parte integrante de ellas, el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad.

Por su parte en la contestación de la demanda, a fojas 21 la demandada alega que en la Resolución en mención se dispone a través del artículo 6º que la nivelación de la pensión de cesantía se ejecutará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice al Poder Judicial los recursos correspondientes. Esta limitación para el pago contenida en el mismo artículo no es una condición potestativa propia del Derecho Privado, inaplicable al caso, sino una limitación al gasto público que responde al mandato constitucional contenido en la Segunda Disposición Final de la Constitución, que señala:

Segunda.- Pago y reajuste de pensiones que administra el Estado
El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

5. El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la que se dispone que la Supervisión de Personal de la Gerencia General nivele las pensiones de los cesantes del Poder Judicial, incluyendo como parte integrante de ellas el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad que perciben los magistrados de sus categorías en actividad, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 19 de abril de 2001, en el artículo 188º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las Leyes N.ºs 23495, 23632 y 25048.
6. La Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 26553, del 14 de diciembre de 1995, autorizó al Poder Judicial a usar los ingresos propios para el bono por función jurisdiccional, estableciendo que el bono no tenía carácter pensionable; por otro lado, la Resolución Administración del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-1999-SE-TP-CME-PJ, del 9 mayo de 1999, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, precisó que el bono no es pensionable y afectará a la fuente de recursos directamente recaudados por el Poder Judicial. En ese contexto, debe indicarse que mediante Decreto de Urgencia N.º 114-2001, de fecha 28 de setiembre de 2001, se aprueba el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento de los gastos operativos y se establece implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

7. De las normas citadas anteriormente y de los pronunciamientos que se han sido emitidos por este Colegiado, se desprende, con respecto a la naturaleza pensionable de los bonos, tanto para la función fiscal como para la función jurisdiccional, que ambos tipos de bono no son de naturaleza remunerativas y por lo tanto no son útiles para efectos pensionarios. Ante esto se concluye que dichos bonos sólo se otorgarán a los magistrados que se encuentren en actividad.
8. Es pertinente enfatizar entonces tal como se ha expuesto anteriormente, que los bonos por función jurisdiccional no son de carácter remunerativos ni pensionable y son financiados por los recursos administrados por el Poder Judicial. Por lo tanto, la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 1900-2002-GPEJ-GG-PJ, de fecha 20 de noviembre de 2002, fue emitida vulnerando las normas para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional y, por ello, deviene en inaplicable.
12. Consecuentemente, como se tuvo oportunidad de expresar anteriormente (STC N.º 1019-2004-AC/TC, *mutatis mutandis*, fundamentos 5 y 6), el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haber observado las normas legales que regulan el bono por función jurisdiccional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones planteadas.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)